

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

RADICACIÓN: 11001310304520210055900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMADANTE: MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO y ENRIQUE SOLANO DONADO.
DEMANDADOS: CLAUDIA CACERES AGUIRRE

Una vez cumplidos los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso,

ANTECEDENTES

Hechos:

Por intermedio de apoderado judicial los señores María Nelly Romero de Solano y Enrique Solano Donado presentaron demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Claudia Cáceres Aguirre, con la finalidad de obtener el cobro ejecutivo de los títulos valores aportados como base de la ejecución.

Mediante proveído calendado 1o de julio de 2021 este Despacho libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes, por las sumas que se relacionarán a continuación, ordenándose, además, el pago de intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Mandamiento de pago a favor de María Nelly Romero de Solano		Mandamiento de pago a favor de Enrique Solano Donado	
Fecha de Letra	Valor	Fecha de Letra	Valor
23 de enero de 2016	\$600.000	5 de marzo de 2016	\$2.000.000
23 de enero de 2016	\$20.000.000	20 de junio de 2016	\$18.000.000
05 de febrero de 2016	\$5.000.000	5 de julio de 2016	\$5.000.000
12 de febrero de 2016	\$5.000.000	01 de mayo de 2017	\$10.000.000
13 de abril de 2018	\$5.000.000		
13 de abril de 2018	\$6.500.000		

Mediante auto del 16 de noviembre de 2021, se tuvo por notificada a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago, (fl. 13 Digital) quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo las excepciones de mérito *Prescripción, Pago Parcial de las Obligaciones, Intereses por Encima de la tasa de Usura-Solicitud de aplicación del artículo 75 de la Ley 45 de 1990, Invalidez del Negocio Jurídico por Objeto y causa ilícita.* (Fl 09 Digital)

Trasladadas las excepciones de fondo propuestas, dentro del plazo de ley la parte ejecutante se pronunció al respecto. (Fl. 16 Digital) En audiencia celebrada el 11 de julio de 2022 se decretaron las pruebas oportunamente pedidas. En audiencia del 27 de febrero de 2022 se practicó la exhibición de documentos solicitada, se tuvo por desistida la prueba testimonial solicitada por la parte demandada y se escucharon las alegaciones finales.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

Legitimidad en la causa:

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada. La parte demandante aparece como beneficiaria del título valor base de la ejecución y la parte demandada como deudora del pagaré soporte de recaudo.

Título Ejecutivo:

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título que preste mérito ejecutivo que trata el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues de los documentos aportados con la demanda (Letra de cambio) tendientes a establecer las obligaciones cobradas, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de Ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente al demandado, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que los demandantes corresponden a los titulares de la acreencia y de igual forma, se acreditó que la demandada, fue quien suscribió las letras de cambio.

Medios de Defensa

La defensa de la pasiva se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción. Sobre esta última forma defensiva ha conceptualizado la doctrina, así:

“... se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirlo o evitar su efectividad dentro de un proceso determinado. La excepción como bien lo explica CARNELUTTI, es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación, para constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante...”

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, se examinará si los medios tuitivos expuestos por la parte ejecutada lograron su demostración y por ende generar los efectos que surgen de este linaje de defensa.

EXCEPCIONES:

1) “Prescripción”

Fundamento: Como fundamento de la excepción de prescripción presentada indica el apoderado judicial de la ejecutada se afirmó lo siguiente: *“Las anteriores letras de cambio tenían tres años contados a partir de su vencimiento para ser cobradas judicialmente a través de la acción cambiaria, conforme lo establece el artículo 789 del Código de Comercio: “ARTÍCULO 789. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que la totalidad de las letras de cambio con las que se inició esta acción se encuentran prescritas para ejercer la acción*

directa.”

Argumentación: Ha de memorarse que la institución de la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la segunda como prescripción extintiva o liberatoria, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado.

Los documentos aportados como veneno de ejecución –letras de cambio- por cumplir las exigencias del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, se consideran títulos valores y, en consecuencia, cumplen los presupuestos del artículo 422 del C.G.P para asignarle la connotación de título ejecutivo.

Así las cosas, es claro para el Despacho que nos encontramos frente a una acción cambiaria directa derivada de título valor (letra de cambio), cuyo término de prescripción es el establecido en el Art. 789 del C. Cio., esto es, la acción cambiaria directa que prescribe en tres años a partir del vencimiento.

No obstante, debe recordarse que la ley sustantiva civil estableció dos formas de interrumpir la prescripción, evento jurídico por virtud del cual cesa el tiempo prescriptivo transcurrido de forma tal que debe comenzar a contarse el mismo de conformidad con lo establecido en el art. 2538 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse ya sea natural o civilmente. El primer evento se presenta cuando el deudor de una obligación la reconoce expresa o tácitamente, en tanto que el segundo se da solo con la presentación de la demanda, siempre que se reúnan otras condiciones procedimentales.

Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación de los demandados antes de cumplirse el término prescriptivo.

En armonía con dicha norma, el Artículo 94 del estatuto ritual civil, dispone que para que la presentación de la demanda interrumpa la prescripción, es necesario que el auto admisorio de aquélla, o del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique a la demandada dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.

Así las cosas y como quiera que los demandantes se notificaron del auto de mandamiento de pago por estado el 02 de julio de 2021, y la notificación a la parte demandada se realizó por conducta concluyente el día 08 de septiembre de 2021 con la presentación del recurso de reposición frente al mandamiento de pago, se evidencia que la presentación de la demanda sí logró interrumpir el término prescriptivo en algunos títulos valores, es decir el día **12 de abril de 2021** (Fl. 28) , pues la ejecutada se notificó dentro del término previsto en el art. 94 ibídem.

Adicionalmente, no puede perder de vista el despacho que durante la pandemia del Covid 19, se expidieron diferentes normas tendientes a garantizar el debido proceso en las actuaciones judiciales, y una de estas medidas fue la suspensión de los términos de prescripción y caducidad¹, los cuales, en concordancia con lo

¹ Decreto Legislativo No. 564 de 2020:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

dispuesto en el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, y los Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 y Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose el 1o de julio de 2020.

En ese orden de ideas este despacho procederá a analizar una a una las letras de cambio presentadas como base de la ejecución para determinar si operó el fenómeno prescriptivo sobre aquellas, como lo alega la parte ejecutada o si por el contrario se encuentran vigentes como lo afirma la parte ejecutante. Se procederá a analizar a través de un cuadro, la fecha de creación de cada uno de los títulos valores, su monto y su fecha de vencimiento.

Mandamiento de pago a favor de María Nelly Romero de Solano				
Fecha de Letra	Valor	Fecha de vencimiento	Prescripción	Estado
23/enero/2016	\$600.000	23/enero/2016	23/enero/2019	<i>Prescrita</i>
23/enero/2016	\$20.000.000	13/abril/2018	13/abril/2021	Vigente
05/febrero/2016	\$5.000.000	5/febrero/2016	5/febrero/2019	<i>Prescrita</i>
12/febrero/2016	\$5.000.000	12/febrero/2016	12/febrero/2019	<i>Prescrita</i>
13/abril/2018	\$5.000.000	28/diciembre/2016	28/diciembre/2019	<i>Prescrita</i>
13/abril/2018	\$6.500.000	28/diciembre/2016	28/diciembre/2019	<i>Prescrita</i>
Mandamiento de pago a favor de Enrique Solano Donado				
Fecha de Letra	Valor	Fecha de vencimiento	Prescripción	Estado
5/marzo/2016	\$2.000.000	13/abril/2018	13/abril/2021	Vigente
20/junio/2016	\$18.000.000	13/abril/2018	13/abril/2021	Vigente
5 /julio/2016	\$5.000.000	13/abril/2018	13/abril/2021	Vigente
01/mayo/2017	\$10.000.000	01/mayo/2018	01/mayo/2021	Vigente

De acuerdo con el análisis realizado, resulta evidente que el fenómeno prescriptivo operó respecto de las siguientes letras de cambio y así deberá declararse.

Fecha de Letra	Valor	Fecha de vencimiento
23/enero/2016	\$600.000	23/enero/2016
05/febrero/2016	\$5.000.000	5/febrero/2016
12/febrero/2016	\$5.000.000	12/febrero/2016
13/abril/2018	\$5.000.000	28/diciembre/2016
13/abril/2018	\$6.500.000	28/diciembre/2016

Las restantes letras de cambio se encuentran vigentes y por lo tanto se continuará con la ejecución de aquellas, de no encontrarse probado otro medio exceptivo.

2) “Pago Parcial de las Obligaciones”

En lo que tiene que ver con esta excepción, la parte ejecutada alega que ha realizado varios abonos a la parte demandante,

En lo que respecta a esta excepción, debe tenerse en cuenta que el pago constituye la prestación efectiva de lo que se debe, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1626 del C.C., así mismo el pago constituye una forma de extingue las obligaciones, cuya validez depende del cumplimiento de algunos requisitos conforme lo dispuesto por el artículo 1634 del código civil. En lo atinente a títulos valores, como el caso que nos ocupa, existe norma especial que regula el pago de los títulos, así el artículo 624 del CCio², establece que si un título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios, caso en el cual el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá el respectivo recibo.

Pese a que la parte ejecutada reclama varios pagos efectuados, aquella no cuenta con ningún recibo o documento en el que consten los pagos realizados, tampoco aparece anotado en las letras de cambio tales abonos, dado que tan solo en una, la del 23 de enero de 2016 con vencimiento en la misma fecha, aparece en el respaldo anotado un abono, no obstante, dicha letra se encuentra prescrita tal como se concluyó en consideraciones anteriores.

Ahora bien, con respecto a los demás pagos realizados por la demandada, si bien la parte demandante admite haber recibido algunos pagos, asevera que dichos pagos fueron por concepto de intereses y nunca se abonó al capital contenido en las diferentes letras firmadas.

Ahora bien, pese a que el apoderado judicial de la ejecutada alega que los pagos se imputaron a las últimas letras de cambio suscritas, esto es a las que tienen fecha de vencimiento 13 de abril de 2018, tal información no fue acreditada en el plenario, por el contrario, con el interrogatorio rendido por las partes se deja en evidencia que ni los demandantes ni los demandados tenían claridad respecto de qué pagos se efectuaron, a qué títulos valores se imputaban y si correspondían a capital o a intereses.

Lo cierto es, que con la demanda se presentaron las letras de cambio, que cumplen los requisitos para ser ejecutadas, refiriéndonos a las que no están prescritas, y que la parte ejecutada no logró demostrar el pago de las mismas o al menos no logró acreditar que los pagos realizados, fueron realizados a una obligación individualizada, pues como dejaron en evidencia las partes, los dineros prestados los manejaban como un capital total y no individualizados como aparecen en los títulos valores base de la ejecución, e incluso los intereses los calculaban sobre la totalidad del capital prestado en las diferentes letras de cambio, lo que impide tener certeza de a qué obligación se realizaron los diferentes abonos.

3) *Intereses por Encima de la tasa de Usura-Solicitud de aplicación del artículo 75 de la Ley 45 de 1990.*

Con respecto a esta excepción, tampoco saldrá avante, por similares razones a las planteadas al resolverse la excepción anterior, toda vez que nuestro máximo órgano de cierre de la especialidad Civil tiene decantado que el simple reclamo de intereses remuneratorios en una tasa superior a la que determina el legislador, no es suficiente para sancionar oficiosamente al ejecutante, pues el entendimiento dado por esta Corporación a las sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 proceden en razón del pago que se realice en exceso de los intereses legalmente permitidos. (Sentencia STC-3112 de 2019)

Es decir, el simple cobro o pacto de los intereses por encima de lo permitido legalmente, no genera la aplicación automática de la sanción, sino que debe existir el pago de los mismos. Así las cosas, al no haber claridad de que los pagos realizados por la ejecutada, correspondían a determinada letra de cambio, dado que la ejecución se inició por múltiples obligaciones respaldadas en varias letras,

² CCio. Art. 624.- El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.

no es posible para este despacho determinar si en el cobro de tales títulos valores se incurrió en usura, para dar aplicación a las sanciones dispuesta por el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Así las cosas, esta excepción también está llamada al fracaso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar parcialmente probada la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN** alegada por la pasiva, según lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, se declara probada la excepción de prescripción respecto de las siguientes letras de cambio:

Fecha de Letra	Valor	Fecha de vencimiento
23/enero/2016	\$600.000	23/enero/2016
05/febrero/2016	\$5.000.000	5/febrero/2016
12/febrero/2016	\$5.000.000	12/febrero/2016
13/abril/2018	\$5.000.000	28/diciembre/2016
13/abril/2018	\$6.500.000	28/diciembre/2016

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de “*Pago Parcial de las Obligaciones*” e “*Intereses por Encima de la tasa de Usura-Solicitud de aplicación del artículo 75 de la Ley 45 de 1990*”.

TERCERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las siguientes letras de cambio, y en los términos del mandamiento de pago:

Mandamiento de pago a favor de María Nelly Romero de Solano				
Fecha de Letra	Valor	Fecha de vencimiento	Prescripción	Estado
23/enero/2016	\$20.000.000	13/abril/2018	13/abril/2021	<i>Vigente</i>
Mandamiento de pago a favor de Enrique Solano Donado				
Fecha de Letra	Valor	Fecha de vencimiento	Prescripción	Estado
5/marzo/2016	\$2.000.000	13/abril/2018	13/abril/2021	<i>Vigente</i>
20/junio/2016	\$18.000.000	13/abril/2018	13/abril/2021	<i>Vigente</i>
5 /julio/2016	\$5.000.000	13/abril/2018	13/abril/2021	<i>Vigente</i>
01/mayo/2017	\$10.000.000	01/mayo/2018	01/mayo/2021	<i>Vigente</i>

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

QUINTO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

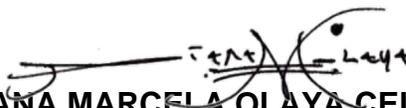
SEXTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada y a favor de la

parte ejecutante, las cuales se reducirán en un 30% ante la prosperidad parcial de las excepciones. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

SÉPTIMO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.20

Hoy 14 de marzo de 2023

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**